

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220037300
Accionante:	CELIS IMBACHI IMBACHI C.C. 36.290.422
Accionado:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Bogotá, D.C. 6 de septiembre de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **CELIS IMBACHI IMBACHI** identificada con C.C. 36.290.422, contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**; por la presunta violación al derecho fundamental a la petición, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

En síntesis y en lo que interesa al presente asunto, manifestó que es víctima de desplazamiento forzado, en razón a ello se encuentre en una difícil situación económica por lo cual presento el proyecto productivo Mi negocio, con el cual busca la asignación de un incentivo, así mismo alude que realizo el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI.

Añade que presento derecho de petición que no ha sido resuelto, por cuanto no le han informado si falta algún documento, si le van a asignar el incentivo y la fecha de ello.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a las accionadas se de información frente al proyecto productivo, se informe si hace falta algún documento, se inscriba en la lista de potenciales beneficiarios y se ordene a la Departamento Administrativo de la prosperidad social se dé contestación de fondo e indique cuando va a otorgar el incentivo.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Mediante memorial indicó:

“Es preciso indicar desde ya que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Juez, cada uno de los hechos puestos de presente por el accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental por parte de esta entidad al accionante.

De allí que mal haría la Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no sabemos sobre la existencia o no de los mismos.

Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección.

En síntesis, solicitó al Despacho CELIS IMBACHI IMBACHI, que se le informe cuando se va a realizar la entrega del proyecto productivo.

Señor Juez, de parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. INNPULSA COLOMBIA (donde fue radicado el derecho de petición) es un fidecomiso que debe ser representado por FIDUCOLDEX. En lo referente a temas relacionados con víctimas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es la encargada de resolver todo lo relativo Aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.

Finalmente solicitan al Despacho Se DECLARE improcedente la acción de tutela presentada de conformidad con lo anterior o se niegue en vista la ausencia de vulneración de derecho fundamental a CELIS IMBACHI IMBACHI por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- RESPUESTA DE INNPULSA COLOMBIA.

Manifestó frente a los hechos plantados en la tutela que no le constan, y añaden la falta de competencia frente a lo pretendido por la accionante ya que la misión del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA es apoyar el emprendimiento y la innovación, por lo tanto, las competencias funcionales para la atención de las víctimas en Colombia están dados en el marco de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención,*

asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”.

Sumado a la falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex para acceder a la petición presentada pues no es competente para ello, es indispensable indicar que frente a lo que es responsabilidad del patrimonio autónomo para garantizar los derechos a sus peticionarios que, en efecto la accionante (CELIS IMBACHI IMBACHI), presentó de manera física en las instalaciones tres peticiones bajo las mismas características a saber:

- Primera petición del 4 de agosto de 2021 bajo el número de correspondencia interna E-2021-018411, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsas Colombia, dio respuesta integral a este requerimiento mediante oficio PAI – 6279 del 3 de septiembre de 2021 remitido al correo electrónico murciaandres076@gmail.com
- Segunda petición del 9 de mayo de 2022 bajo el número de correspondencia interna E-2022-046142, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo iNNpulsas Colombia, dio respuesta integral a este requerimiento mediante oficio PAI – 8964 del 12 de mayo de 2022 remitido al correo electrónico murciaandres076@gmail.com.
- Tercera petición que nos ocupa frente a esta tutela, petición identificada bajo el número de correspondencia interna E-2022-053377 del 11 de julio de 2022, esta fue resuelta mediante oficio PAI9392 de fecha 18 de julio de 2022 (adjunto), remitido al mismo correo (murciaandres076@gmail.com).

Conforme lo anterior solicitan PRIMERO – DESVINCULESE: Se considere y acceda a la desvinculación de la presente acción de tutela al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, pues tal como fue expuesto bajo los anteriores argumentos del presente escrito y sus soportes adjuntos, no existen razones de competencia para esta accionada frente a lo requerido por la accionante en su Derecho de Petición de fecha 3 de mayo de 2022, todo lo cual, fue debidamente atendido de manera adecuada y de fondo, en cumplimiento de lo establecido con el ordenamiento jurídico que en punto de una petición debe gestionarse.

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Mediante memorial el DPS allega contestación en la que manifiesta:

“El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 29 de agosto de 2022, encontrándose la petición relacionada

en el escrito de tutela acerca del Programa Mi Negocio, a nombre de la señora CELIS IMBACHI IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.290.422, a la que se le asignó radicado interno No. E-2022-2203-213262 del 11 de julio.

A dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No. S-20224204-210339 del 12 de julio de 2022, en el cual se le Informa lo siguiente:



Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Señor(a)
 CELIS IMBACHI IMBACHI
 CL 14 20 22 B/ Villas De Madrid
 murciaandres076@gmail.com
 Cundinamarca - Madrid

Asunto: Respuesta a Radicado: E-2022-2203-213262

Cordial Saludo,

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón diseñamos la "Ruta para la Superación de la Pobreza", como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la **Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos** buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

En atención a su comunicación, en la cual solicita **acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO**, nos permitimos informarle que el programa **Mi Negocio** tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeta de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Según lo consultado en el aplicativo de Gestión Documental- Delta-, Dicha respuesta con radicado S-2022-4204-210339 del 12 de julio de 2022, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, a través de la dirección física indicada por la accionante en su derecho de petición, que es la misma señalada en el escrito de tutela:



Anexo imagen soporte de entrega:

REMISIÓN DE LA RESPUESTA A LA PETICIONARIA



En virtud del marco legal antes reseñado, se destaca que la decisión acerca de la, LA ASISTENCIA HUMANITARIA DE EMERGENCIA E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, corresponde a una función que luego de la TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL de Acción Social NO QUEDÓ EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino en cabeza de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre lo informado en los hechos de tutela, respecto a la UARIV.

ACTUACIÓN TEMERARIA

Me permito indicar al señor Juez, que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que el accionante ha interpuesto otras acciones de tutela con los mismos argumentos y pretensiones contra PROSPERIDAD SOCIAL, con sustento en derechos de petición que fueron tramitados en su debida oportunidad mediante los escritos de respuesta correspondientes, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

Las tutelas a las que se hace referencia y cuyo trámite cuentan con fallo en firme son las siguientes:

- *Juzgado 19 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Rad. 110013109019202200170.*

Las mencionadas tutelas se adjuntan al presente escrito y se relaciona en el acápite de "PRUEBAS" correspondiente.

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora y se reitera, que esta entidad dio respuesta oportuna a la petición radicada por el accionante como fue demostrado, de manera que, con el mayor respeto, le

solicitamos NEGAR el amparo de la acción a favor de Prosperidad Social, igualmente con base en que, en esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y conforme a ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, no se puede atribuir a ninguna entidad la competencia exclusiva y excluyente en dicho tema”.

- JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.

De manera oficiosa el Despacho solicita copia de la acción de tutela 2022-00170 repartida al Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento para identificar presunta acción temeraria, indicada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en su escrito de Tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que la accionante presentó pruebas obrantes en las páginas 1 a 4 de los anexos (documento 1 escrito de tutela), de igual manera las accionadas aportaron pruebas en los folios del 13 al 107 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por **CELIS IMBACHI IMBACHI** quien pretende se le protejan los derechos fundamentales derecho de

petición, por cuanto se encuentra legitimada por la causa activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** entidades legitimadas por pasiva, por ser las encargadas de dar respuesta a los pedimentos de la accionante.

2. Inmediatez

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para el Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.¹ Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008² dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho alegado, aunado a que la actora presentó otra acción constitucional anterior la cual fue negada, pues la autoridad judicial que la fallo considero que la acción de tutela no es el mecanismo a través del cual han de solicitarse y concederse la entrega de incentivos financieros, ayudas humanitarias o programas de producción, máxime cuando tal prerrogativa es propia de las entidades territoriales a cargo de tales institutos. De manera que el ordenamiento jurídico y la normativa propia de tales instituciones prevén procedimientos de postulación, priorización y entrega que no pueden ser obviados por el juez constitucional, so pena, de desconocer el derecho a

¹ Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil

la igualdad de las personas que ya agotaron las etapas respectivas.

Pues bien, verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva y el de inmediatez y **previo a entrar a analizar si fueron o no vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte actora**, advierte el Juzgado que por conducto de los escritos de contención de los accionados se conoció de otra acción constitucional presentada en el año 2022 en la cual solicitó la garantía de sus derechos a la petición, *la acción de tutela interpuesta contra MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que curso ante el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON CONTROL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - RAD. 2022-170-00, en el cual la aquí accionante pretende se tutelen los mismo derechos y por las mismas pretensiones*” (Documento 8. del expediente).

Al respecto y revisando la documental solicitada advierte este Juzgado que efectivamente la parte actora elevó acción constitucional solicitando se le tutelen los mismos derechos aquí pretendidos. Valga precisar que, una vez analizado el citado fallo se pudo establecer que las pretensiones de la aquí accionante van encaminadas a que se ordene a MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL *se de información frente al proyecto productivo “Mi Negocio”, se informe si hace falta algún documento, se inscriba en la lista de potenciales beneficiarios y se ordene a la Departamento Administrativo de la prosperidad social se dé contestación de fondo e indique cuando va a otorgar el incentivo.*

Al respecto la Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) **una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) **una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho³<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-272-19.htm>. En términos de la Corte:

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”*⁴<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-272-19.htm>.

Conforme lo mencionado en el *sub lite*, se evidencia la mala fe con que actúa la accionante al interponer una segunda acción de tutela contra las mismas entidades accionadas por los mismo hechos y pretensiones pues lo que se observa es que en las dos instancias judiciales se pretendió obtener la respuesta frente a información sobre la su solicitud del proyecto productivo *MI NEGOCIO*, y por ende se resuelva cuando será entregado el incentivo, lo anterior lo solicito en sucesivos derechos de petición idénticos y resueltos por las accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social e Innova Colombia; de manera que se concluye en el fallo proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negar las pretensiones por improcedente pues concluye de las pruebas allegadas que la acción de tutela no es mecanismo para para solicitar y conceder la entrega de incentivos financieros.

Bajo las anteriores consideraciones este Juzgado procede con el rechazo de la acción constitucional por resultar improcedente, pues el simple hecho de radicar varias acciones de tutela con la misma estructura de objeto hechos y derechos independientemente de las decisiones que tomen los Jueces de Tutela en las mismas, da pie para que se configure la figura jurídica de la temeridad.

Lo anterior se encuentra además respaldado en lo expuesto por las accionadas en sus contestaciones y en la revisión del fallo de tutela del Juzgado 19 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá (folio 65) así:

³ Sentencia T-185 de 2013.

⁴ Sentencia T-548 de 2017

5. ACTUACIÓN TEMERARIA

Me permito indicar al señor Juez, que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que el accionante ha interpuesto **otras acciones de tutela con los mismos argumentos y pretensiones** contra PROSPERIDAD SOCIAL, con sustento en derechos de petición que fueron tramitados en su debida oportunidad mediante los escritos de respuesta correspondientes, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

Las tutelas a las que se hace referencia y cuyo trámite cuentan con fallo en firme son las siguientes:

- **Juzgado 19 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Rad. 1100131090192022-00170.**

De manera que, habiéndose constatado que las solicitudes de tutela son idénticas, se colige sin lugar a dubitación alguna que el estudio de la tutela sometida a consideración por este despacho, es improcedente, toda vez que respecto de la acción constitucional conocida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con radicado 2022-170-00, admitida el 6 de junio de 2022, dando traslado a la accionada, se conoció primero que la que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la accionante **CELIS IMBACHI IMBACHI** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO